RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1155/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: MORENA

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01020516** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado MORENA, en la que requirió:

> …
> Padrón de militantes del (sic) MORENA en Veracruz , (sic) año de militancia , (sic) cargos o comisiones desempeñadas PLANTILLA LABORAL DE MORENA (sic) SUELDO Y PRESTACIONES (sic)
> …

II. El veinticuatro siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, vía Sistema Infomex-Veracruz. Al notificar el paso "documenta la negativa por ser improcedente" indicó, como descripción de respuesta terminal, lo siguiente:

> …
> Se remite respuesta en el folio 01025216 (sic) por ser en el mismo sentido, reservándome el derecho de rectificación de la respuesta otorgada en la presente.
> …

No obstante la indicación en la respuesta del sujeto obligado, de la lectura de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz se advierte que no se adjuntó archivo alguno a la respuesta terminal.

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre siguiente, la parte promovente interpuso, vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de tres de noviembre, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El once de noviembre de la anualidad anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de noviembre siguiente.

VI. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó remitir a la parte recurrente, la documentación anexada por el sujeto obligado en su comparecencia.

VII. Mediante acuerdo de seis de diciembre de la misma anualidad y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70, fracciones I y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), s) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Respecto a ello, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública de tales sujetos la siguiente:

> ...
> d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
> e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
> f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político,

independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
…

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no dio contestación y que le causa agravio no anexar la información.

El agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado,** porque si bien en principio no anexó documento alguno a su respuesta inicial; lo cierto es que al comparecer al presente medio de impugnación, cumplió con la mayor parte de lo requerido.

Así, al comparecer al recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado adjuntó el archivo electrónico "IVAI-REV-1155-2016-I.zip", cuyo escrito atribuible al licenciado Germán Vidal Peralta, proveniente de la Unidad de Transparencia de MORENA, Veracruz, indica:

…
Sírvase a encontrar anexos de su solicitud:
Padrón de militantes de MORENA en Veracruz, año de militancia y cargos ocupados por algunos militantes; Plantilla laboral de Morena y sueldo.
…

Asimismo, se advierten documentales relativas a: a) un listado con la identificación del cargo y nombre del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; b) un listado de cinco hojas de delegados estatales (que corresponden a un total de doscientos cuatro nombres); c) un documento en el que se indica el vínculo relativo al padrón de afiliados de MORENA; y d) una hoja con el rubro "PLANTILLA LABORAL DE MORENA VERACRUZ, con las columnas "No.", "NOMBRE" y "SALARIO", en el que aparecen catorce nombres, como se esquematiza a continuación.

a) listado del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA:

C.E.E. MORENA VERACRUZ

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL	CARLOS ANDRES MORALES MAR
PRESIDENTE	MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVARA
SECRETARIO GENERAL	GONZALO VICENCIO FLORES
SECRETARIO FINANZAS	JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	YAIR ADEMAR DOMINGUEZ VAZQUEZ
SECRETARIO DE FORMACION POLITICA	RUBEN SALINAS ARELLANO
SECRETARIA DE JOVENES	JOSE ANGEL ECHEVERRIA ESCAMILLA
SECRETARIA DEFENSA DE MUJER	CLAUDIA GONZALEZ PARDO
SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS	CLEMENTINA YOLANDA COYOHUA ZEPAHUA
SECRETARIA DE COMUNICACIÓN	DIMAS ROBERTO LOPEZ AQUINO
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES	ALEJANDRO MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA DEL TRABAJO	DAVID ALEMAN OCAMPO
SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA	CAROL CONDE MARTINEZ
SECRETARIA DE DIVERSIDAD SEXUAL	MARIA ISABEL MORALES HERRERA

b) listado de delegados estatales (se inserta el listado de los primeros veinte nombres):

DELEGADOS ESTATALES VERACRUZ

Paterno	Materno	Nombre
ALVARADO	HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER
HERNANDEZ	DE LA CRUZ	NORMA AYDEE
HERNANDEZ	SOLIS	JIMENA PALOMA
HERRERA	TRIGOS	LORENA MIRIAM
JIMENEZ	ZARATE	TOMAS ALBERTO
MEDINA	LORENZO	ALVARO
PEÑAFIEL	SANTIAGO	ELOISA
PIÑEYRO	DE LA O	EDNA
PIÑEYRO	REYES	RAMON
PUGA	RODRIGUEZ	LUIS MIGUEL
ARGUELLES	LOZANO	MARIA GUADALUPE
BAUTISTA	DE LA LUZ	EVELINA
CORTES	HERNANDEZ	EFRAIN
DEL ANGEL	APOLINAR	EVARISTA
ESPINOSA	RAMIREZ	ANGELICO
FLORES	FERNANDEZ	FELICIANO
HERNANDEZ	ORTA	MARGARITA
LOPEZ	APOLINAR	ABRAHAM
MARIANO	JOSE	BRIGIDA
AVILA	VELAZQUEZ	LAURA CRISTINA

c) en el documento que indica el vínculo relativo al padrón de afiliados de MORENA, señala lo siguiente:

…

Lo puede descargar directamente del siguiente enlace, debido a su peso no se puede cargar vía correo electrónico.

https://drive.google.com/file/d/0Bz5jFOPVIGmwNDcyMmlsalJ0LW8/view

…

Vínculo electrónico cuyo acceso permite advertir un listado de mil novecientas diecisiete hojas, con el nombre, municipio y fecha de afiliación, como se ejemplifica con la captura de pantalla siguiente:

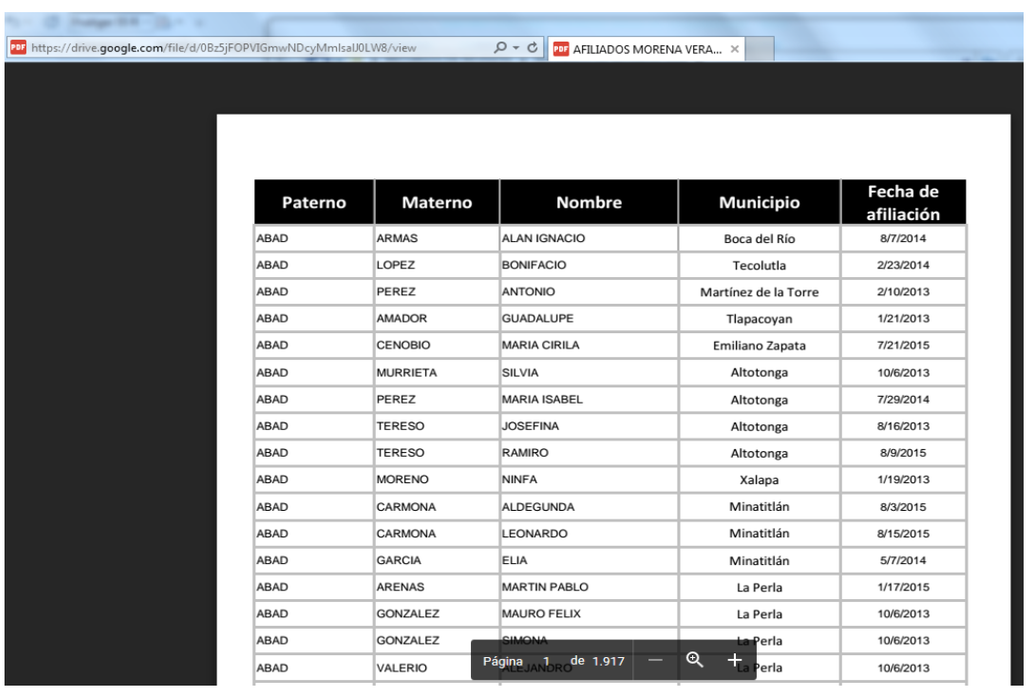

Paterno	Materno	Nombre	Municipio	Fecha de afiliación
ABAD	ARMAS	ALAN IGNACIO	Boca del Río	8/7/2014
ABAD	LOPEZ	BONIFACIO	Tecolutla	2/23/2014
ABAD	PEREZ	ANTONIO	Martínez de la Torre	2/10/2013
ABAD	AMADOR	GUADALUPE	Tlapacoyan	1/21/2013
ABAD	CENOBIO	MARIA CIRILA	Emiliano Zapata	7/21/2015
ABAD	MURRIETA	SILVIA	Altotonga	10/6/2013
ABAD	PEREZ	MARIA ISABEL	Altotonga	7/29/2014
ABAD	TERESO	JOSEFINA	Altotonga	8/16/2013
ABAD	TERESO	RAMIRO	Altotonga	8/9/2015
ABAD	MORENO	NINFA	Xalapa	1/19/2013
ABAD	CARMONA	ALDEGUNDA	Minatitlán	8/3/2015
ABAD	CARMONA	LEONARDO	Minatitlán	8/15/2015
ABAD	GARCIA	ELIA	Minatitlán	5/7/2014
ABAD	ARENAS	MARTIN PABLO	La Perla	1/17/2015
ABAD	GONZALEZ	MAURO FELIX	La Perla	10/6/2013
ABAD	GONZALEZ	SIMONA	La Perla	10/6/2013
ABAD	VALERIO	ALEJANDRO	La Perla	10/6/2013

d) documento de rubro "PLANTILLA LABORAL DE MORENA VERACRUZ":

PLANTILLA LABORAL DE MORENA VERACRUZ

No.	NOMBRE	SALARIO
1	Dulce Patricia García Pérez	$7,000.00
2	Juana Carrasco Virgil	$5,600.00
3	Ma. Antonia Reyes Ojeda	$4,000.00
4	Juan Rebolledo Hernández	$3,000.00
5	Leo Erato Vidal Hernández	$8,000.00
6	Iris Paola García Guillen,	$5,600.00
7	Antonio Olmedo Juárez	$12,000.00
8	Elena Díaz Quiroz	$4,000.00
9	Selene Berenice García López	$6,400.00
10	Jeniffer Rodríguez Ramírez	$9,000.00
11	Isis Elizabeth Hernández Hernández	$6,400.00
12	María de Lourdes García Reyes	$4,400.00
13	Rosalinda López Pérez	$6,000.00
14	Atlaanta Reyes Hernández	$4,400.00

Cabe destacar que incluso el padrón de afiliados fue remitido por el sujeto obligado, vía correo electrónico, como se aprecia de la consulta al disco compacto consultable en la hoja treinta y uno del expediente.

Derivado de lo antes expuesto y del análisis de las documentales, debe tenerse por cumplido al sujeto obligado respecto del padrón de militantes solicitado, así como los años de militancia (al constar dentro del documento la fecha de afiliación), al advertirse que, en efecto, cumple con los elementos de dicha parte de la solicitud de información.

Sin embargo, tocante a lo requerido consistente en: "PLANTILLA LABORAL DE MORENA (sic) SUELDO Y PRESTACIONES (sic)", la información se encuentra incompleta, ya que para pretender cumplir con esta parte de lo requerido, únicamente proporcionó un listado correspondiente a los cargos del Comité Ejecutivo Estatal; una lista de delegados estatales y una plantilla laboral.

Así, del análisis de la información no se aprecia que esta parte de la respuesta sea completa, pues el listado de nombres remitido como plantilla laboral, no coincide con los nombres del Comité Ejecutivo Estatal y de los delegados estatales, derivado de que el sujeto obligado no aclaró o especificó si los miembros del Comité y delegados, también percibían sueldo y prestaciones; lo que era necesario a efecto de tener por cumplida esta parte de la solicitud de información.

Robustece lo anterior, la información contenida en la página del partido político MORENA, consultable en el vínculo: *http://www.morenaveracruz.org/*, cuyo acceso al rubro: "TRANSPARENCIA", subrubros: "remuneraciones ordinarias y extraordinarias", "remuneraciones de integrantes de órganos estatales", visible de manera directa en el vínculo electrónico siguiente: *http://www.morenaveracruz.org/transparencia/las-remuneraciones-ordinarias-y-extraordinarias/*, como se esquematiza con la captura de pantalla siguiente:

Al acceder al hipervínculo "segunda parte", correspondiente a las remuneraciones de integrantes de órganos estatales, se descarga un documento de título: "NÓMINA MORENA-COMITÉS ESTATALES (MENSUAL) HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS", como se indica a continuación:

NÓMINA MORENA-COMITÉS ESTATALES (MENSUAL)					
HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS					
ESTADO	NOMBRE	SUELDO BRUTO	ISR	PRESTACIONES	SUELDO NETO
AGUASCALIENTES					
1	MORAN BECERRIL EMILIO	$8,839.02	$839.02	$ -	$ 8,000.00
2	MENDOZA MENDOZA CAROLINA	$8,839.02	$839.02	$ -	$ 8,000.00
CHIAPAS					
3	TORRES MARINA BLANCA	$6,218.24	$218.24	$ -	$ 6,000.00
4	TOLEDO UC FREDDY ARMANDO	$8,839.06	$839.06	$ -	$ 8,000.00
5	VELAZQUEZ PEREZ JUANA	$5,017.20	$17.20	$ -	$ 5,000.00
GUERRERO					
6	DIAZ MARQUEZ ERNESTO	$7,640.52	$640.52	$ -	$ 7,000.00
7	LARA SANTOS HORACIO	$3,400.00	$ -	$ -	$ 3,400.00
8	COMONFORT VENTURA CLAUDIO	$7,640.52	$640.52	$ -	$ 7,000.00
HIDALGO					
9	ALAMILLA NERIA RENE	$8,839.06	$839.06	$ -	$ 8,000.00
10	ALVAREZ PEREZ JOSE	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
11	RAMIREZ ALCAZAR RAUL	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
12	MARTINEZ HERNANDEZ MARCO	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
13	MENDOZA ALVAREZ CARLOS	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
JALISCO					
14	FELIX CARDENAS FRANCISCO	$8,839.02	$839.02	$ -	$ 8,000.00
15	ANAYA ZAMORA GEORGINA	$8,839.02	$839.02	$ -	$ 8,000.00
16	RAMIREZ MIRAMONTES MIRIAM	$27,004.42	$2,604.42	$ -	$ 24,400.00
MORELOS					
17	GAMARRA MENDOZA TERESA	$8,839.06	$839.06	$ -	$ 8,000.00
OAXACA					
18	VIVEROS MONTALVO BENJAMIN	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
19	REYES FUENTES ULISES	$8,839.06	$839.06	$ -	$ 8,000.00
20	LOPEZ LOPEZ ISAAC	$8,839.06	$839.06	$ -	$ 8,000.00
QUERETARO					
21	ALFONSO ESTRADA SOCRATES	$2,000.00	$ -	$ -	$ 2,000.00
SAN LUIS POTOSI					
22	LOPEZ ALAMILLA DIANA	$6,218.28	$218.28	$ -	$ 6,000.00
23	JAIME MARTINEZ SILVIA	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
24	SAIZ JUAREZ ORALIA	$6,779.32	$279.32	$ -	$ 6,500.00
SINALOA					
25	AGUAYO ACOSTA TOMAS	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
TAMAULIPAS					
26	FIGUEROA CASTRO LETICIA	$8,839.06	$839.06	$ -	$ 8,000.00
VERACRUZ					
27	CARRASCO VIGIL JUANA	$4,000.00	$ -	$ -	$ 4,000.00
28	GARCIA PEREZ DULCE	$4,500.00	$ -	$ -	$ 4,500.00

De la lectura del documento se advierte que, en lo relativo al estado de Veracruz, el nombre de las dos personas comprende a las incluidas en la plantilla laboral remitida, pero el monto de los sueldos difiere. Además, al acceder al hipervínculo "remuneraciones a otras personas", se advierte que en lo concerniente al estado de Veracruz, se aprecia el listado siguiente:

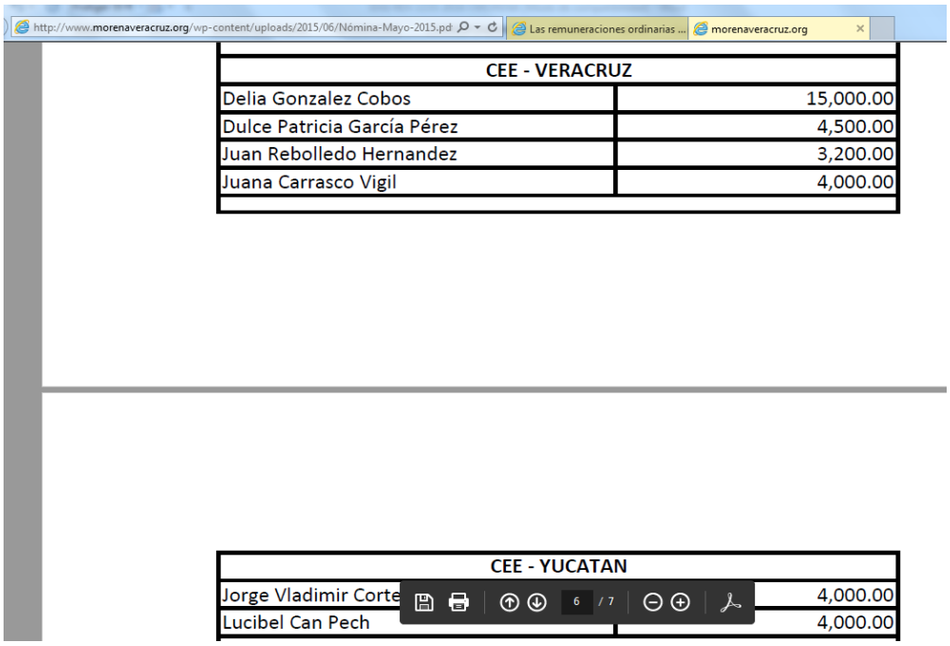

CEE - VERACRUZ	
Delia Gonzalez Cobos	15,000.00
Dulce Patricia García Pérez	4,500.00
Juan Rebolledo Hernandez	3,200.00
Juana Carrasco Vigil	4,000.00

CEE - YUCATAN	
Jorge Vladimir Corte	4,000.00
Lucibel Can Pech	4,000.00

En este caso, se visualizan los nombres de dos personas (Delia González Cobos y Juan Rebolledo Hernández), relacionados con los montos que perciben por concepto de honorarios en MORENA, sin embargo, en la lista de plantilla laboral proporcionada por el sujeto obligado no aparecen dichos nombres, de ahí que, como se ha expresado con antelación, la información relativa a la "PLANTILLA LABORAL DE MORENA (sic) SUELDO Y PRESTACIONES (sic)", sea incompleta.

En este mismo sentido, tocante a los "cargos o comisiones desempeñadas" de los militantes del partido político MORENA, la información también es incompleta, porque, en primer lugar, la plantilla laboral -actual- se remitió de manera imprecisa y, además, debió informar de los cargos o comisiones que han desempeñado los militantes del partido político obligado, circunstancia que soslayó atender tanto en el procedimiento de acceso a la información, como en la sustanciación del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior y al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se **modifica** la respuesta emitida por el ente obligado y se le **ordena** que remita la información faltante, de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir de manera electrónica el listado completo de la plantilla laboral del partido político MORENA, que comprende el de los integrantes de los órganos del partido; indicando los montos que perciben por concepto de remuneración.

  Respuesta que, de confrontarse con el padrón de militantes, cumpliría con lo solicitado consistente en los cargos o comisiones (actuales) desempeñadas por éstos; lo que -además- debe complementarse informando respecto de los cargos o comisiones que hayan desempeñado los militantes del partido político obligado con anterioridad, para estar en posibilidad de conocer los cargos o comisiones desempeñados en el pasado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos